



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 436 - 2025-MPH/GT

Ayacucho,

2 DIC 2025

VISTO:



El Expediente Administrativo N.º 2566260 de fecha 11 de noviembre de 2025, sobre Nulidad de Acta de Control N.º 0033262, presentado por el administrado HERBER CÁRDENAS RIVERA, el INFORME TÉCNICO N.º 239-2025- SGCTTP-TA/JCGA de fecha 17 de noviembre de 2025 y el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N.º 000074-2025-MPH/49.50 [2566260.002] de fecha 25 de NOVIEMBRE de 2025, y

CONSIDERANDO:



Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972 concordante con el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N.º 30305 - Ley de la Reforma Constitucional



Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, que rige la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG) establece lo siguiente: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque esta es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto

Que los Artículos 73 y 81º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972, otorgan a las Municipalidades Provinciales competencias y funciones exclusivas en materia de tránsito, vialidad y transporte público dentro de su jurisdicción. De ahí que conforme al acápite 3 del numeral 1 del Artículo 81º, esta Entidad Edil tiene como función exclusiva normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.

Que la Ley N.º 2748 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Artículo 17º numeral 7.1 establece que las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, en materia de transporte y tránsito terrestre tienen competencias normativas para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, asimismo tienen competencias de fiscalización para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre

Que el Artículo 3º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC (en adelante RTRAN), reconoce como autoridad competente en materia de tránsito terrestre entre otros, a las Municipalidades Provinciales.

Que en efecto, conforme al Artículo 5º del RTRAN, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen competencias normativas, a fin de emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial; asimismo, tienen competencias de fiscalización, para supervisar, detectar infracciones, imponer



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias:

Que, en ese sentido, queda claro entonces que la Municipalidad Provincial de Huamanga tiene competencia para regular, controlar y ordenar el tránsito vehicular y peatonal así como para sancionar los incumplimientos al RTRAN y normas complementarias dentro de su ámbito territorial

Que, en esa línea, la Municipalidad Provincial de Huamanga a través de la Ordenanza Municipal N° 002-2018-MPH/A establece las zonas rígidas, zonas de parqueo vehicular y paraderos de transporte público para la ciudad de Ayacucho y distritos metropolitanos de la Provincia de Huamanga, con la finalidad de ordenar las vías públicas para garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos de transitar libremente y sin obstáculos. Asimismo, promover, facilitar, garantizar y regular el empleo de mecanismos y técnicas modernas de control y administración de los espacios y áreas públicas con el fin de optimizar su uso procurando la fluidez del tránsito vehicular del servicio de estacionamiento de vehículos en lugares predeterminados y el parqueo vehicular temporal y paraderos del servicio de transporte público urbano en el ámbito del distrito de Ayacucho.

Que, el Artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 002-2018-MPH/A, declara como zonas rígidas durante las 24 horas del día, en diversas calles, jirones y avenidas.

Que, respecto al anterior considerando, de conformidad con el Artículo 2° del RTRAN, se entiende por zona rígida al área de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos las 24 horas del día, es decir no existe un tiempo límite para el estacionamiento de vehículos en las zonas rígidas declarados y señalizados por la autoridad competente toda vez que el hecho de estar estacionado en este tipo de áreas obstaculiza el normal tránsito vehicular.

Que el incumplimiento de lo versado en el anterior considerando deviene en una infracción al tránsito terrestre que tiene como consecuencia una sanción administrativa pecuniaria y la disposición de la medida preventiva de remoción del vehículo sobre este último, en caso que el conductor se niegue o no se encuentre presente al momento de la intervención, el vehículo será internado en el Depósito Municipal de Vehículos (en adelante, DMV) todo ello acorde al Cuadro de Tipificación Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre:

Que, en ese contexto la Municipalidad Provincial de Huamanga a través de los Inspectores de Transporte dispone la remoción de aquellos vehículos estacionados indebidamente en zonas prohibidas o rígidas señalizadas, para que mediante la Grúa Municipal o Particular se traslade el vehículo hacia el DMV, para su internamiento; esta medida preventiva, se aplica siempre que el conductor no se encuentre presente en el momento de la intervención o se niegue a la remoción del vehículo:

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPH/A, define la remoción de vehículos abandonados o estacionados en zonas rígidas, como los vehículos abandonados o estacionados en zonas rígidas o en la vía pública, serán removidos utilizando el servicio de grúa, siendo así la remoción del vehículo se realiza por cuenta y riesgo del infractor y a una zona rígida como un área de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos las 24 horas del día.

Que de autos se pudo apreciar que mediante Acta de Control N° 0033262, se impuso la infracción con código H-01, tipificada como "Circular sin la autorización emitida por la Municipalidad Provincial de Huamanga", el administrado HERBER CÁRDENAS RIVERA, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° 0419-FB, conforme a la Ordenanza Municipal N° 01-2024-MPH/A, de fecha 19 ENE 2024,

Que, mediante la solicitud con Expediente Administrativo N° 2566260 de fecha 11 de noviembre de 2025, el administrado solicita la nulidad del Acta de Control N° 0033262, señalando que: "(...) 1. Que, con fecha 08 de noviembre del 2025, el señor Iván tinea Quispe, me intervino en las inmediaciones del Óvalo de la Magdalena, conduciendo mi vehículo de placa N° 0419FB, Bajaj, quien se identificó como inspector de transportes. Es así que fue esta persona quien redacta y me impone el acta de Control N° 33262; sin embargo, de dicha intervención el "inspector" pese haber sido quien





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

me interviene, no fue quien firmó el Acta de Control; siendo que quien firma la intervención administrativa fue otra persona de nombre PORFIRIO PAUCAR QUISPE; y quien ordena el remolque de mi vehículo al depósito, fue otra persona quien no se quiso identificar. 2) Que, estos actos irregulares por parte de la administración pública y de los actuados de los servidores público identificado como "inspector", generan vicios de nulidad insubsanables, vulnerándose el debido procedimiento administrativo sancionador; y configuran la comisión del delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 376° del Código Penal, por parte de los INSPECTORES; situación que, pongo en su conocimiento a fin que ordene a quien corresponda, se declare la nulidad de todo lo actuados y se libere mi vehículo de placa N° 0419FB-Bajaj-Color Rojo (...)"

Que, del estudio de los actuados, se tiene el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 000074-2025-MPH/49.50 [2566261.002] de fecha 25 de noviembre de 2025, emitido por Subgerente de la Sub Gerencia de Control Técnico, IRVIN MARVIN DELGADO LOPEZ, quien señala en su informe lo siguiente: "(...) 3.7. De la revisión del Acta de Control N° 0033262 de fecha 08 de noviembre del 2025, se advierte que contiene vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Especificando los vicios del Acta de Control ya mencionado, se tiene que, en el ítem de "Inspector" se consigna el nombre de Juan tinea Quispe" como supuesto interviniente y/o personal quien emite el Acta de Control, sin embargo, el ítem de "firma del Inspector", quien firma el acta de control es el Sr. Porfirio Pauca Quispe (supervisor), en consecuencia, se tiene que el Acta de Control N° 0033262, adolece de vicios, no puede ser valorado como medio probatorio para sancionar al administrado. en vista señalado en el numeral 9 del artículo 326° del Texto Único Ordenado – Reglamento Nacional de Tránsito. Código de Tránsito, aprobado por D.S: N° 016-2009-MTC". Por tanto, los vicios cometidos en el llenado del Acta de control ocasionan que no se pueda valorar como medio probatorio para sancionar al administrado. Por los vicios incurrido en el Acta de Control se proceda con la nulidad del procedimiento. IV. CONCLUSIÓN: 4.1. Evaluado el Acta de Control N° 0033262 del vehículo con placa de rodaje N° 0419-FB el administrado HERBER CÁRDENAS RIVERA, NO incurrió en la conducta infractora tipificada con el código H-01, normada en la Ordenanza Municipal N° 001-2024-MPH/A. infracción que no se llegó a demostrar según la tipificación consignada de H-01 por el inspector de transportes. según los argumentos expuestos; además, por no llenado del inspector de transportes en el Acta de Control analizado, se concluye que la mencionada Acta de Control debe declararse nula (...)"

Por otro lado; analizando el Acta de Control N° 0033262, se advierte que existe vicios de nulidad, tales como, respecto al rubro de Lugar de Intervención está escrita con letra ilegible, en el rubro de medios probatorios el inspector de transportes indica que existe medio probatorio fotográfico, empero no lo adjunta u ofrece como medio probatorio, en el rubro de Observaciones del Intervenido ha consignado "15 días internamiento" observación errónea en ese rubro. En el rubro de Inspector está consignado "Tinea Quispe, Juan" sin embargo en la firma de éste, firma "Porfirio Paucar Quispe", es decir no es el inspector que ha intervenido al supuesto infractor; situación que contraviene al Artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, DECRETO SUPREMO 016-2009-MTC, pues ante la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, el Acta de Control N° 0031263 devendría en Nulo.

En consecuencia, los hechos señalados contravienen a las leyes, conforme se advierte en el artículo 10° y lo prescrito en el artículo 213° numeral 213.1 del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades Texto Único Ordenado del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA
LEY Nº 24652

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC la Ordenanza Municipal N° 002-2018-MPH/A y las normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Acta de Control N° 0032262 y ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del administrado HERBER CÁRDENAS RIVERA, en calidad de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° 0419-FB.

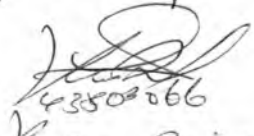
ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida de internamiento preventiva del vehículo con Placa de Rodaje N° 0419-FB, debiendo entregarse la referida unidad a su representante sin ningún costo.

ARTÍCULO TERCERO: LLAMAR severamente la atención a los Inspectores de Transporte JUAN FINEO QUISPE y PORFIRIO PAUCAR QUISPE, por la desidia en el cumplimiento de sus funciones, en caso de reiterar, se remitirán los partes a la Secretaría de Procesos Administrativo Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a la Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público, con las formalidades establecidas por Ley, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE TRANSPORTE
Abog. Wilber Rafael Suárez Villacorta
GERENTE


43803066
Karina Quiroz Lopez
(esposa)
05/12/25
Recibi conforme.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho 22 DIC 2025

Oficio Circ. N° 3825-2025-ATD-SG-MPH

SEÑOR: SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: R.G.R. 436-2025-MPH/GT

de fecha: 11-22 DIC 2025

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta Institución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL

ALEJANDRO E. MENDOZA MENDEZ
RESPONSABLE ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA MUNICIPAL
Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones

05 ENE 2026

Hora: Folios:

Firma: N° Reg: